

SENTENCIA N° 152 /2022

Expte. N° 20/926/2022

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19..... días del mes de AGOSTO..... de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N.** Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"GOMEZ JOSE GERARDO S/ RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 20/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 13387/376/D/2019) y;

CONSIDERANDO

A fs. 1/16 del Expediente (D.G.R.) N° 20/926/2022, el contribuyente GOMEZ JOSE GERARDO, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 145/21 de fecha 10/12/2021, obrante a fs. 1715/1728 del expediente N° 13387/376/D/2019.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 20/29 del expediente de cabecera.

Por lo tanto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al Contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral. A raíz de la fiscalización iniciada por la D.G.R. se confeccionaron las Actas de Deuda N° A 2005/2019, N° A 2006/2019 y N° A 2007/2019 referidas a los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018 respectivamente. Y los Sumarios N° M 2005/2019 (periodo fiscal 2016), N° A 2006/2019 (anticipos 3 a 7 y 9 a 12/2017), N° M 2006/2019 (periodo fiscal 2017), N° A 2007/2019 (anticipos 3 a 7/2018) y N° M 2007/2019 (periodo fiscal 2018).

De la lectura de las constancias obrantes en autos, surge que, al momento de presentar su escrito de impugnación ante la Autoridad de Aplicación, el apelante ofreció prueba documental, informativa y pericial contable.

En esta etapa reiteró la prueba pericial contable, conforme surge del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 7/2/2022.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por su parte, la Autoridad de Aplicación ofreció como prueba instrumental los antecedentes administrativos que tramitan por Expediente N° 13387/376/D/2019.

Así, se verifica en el caso que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte "prima facie" la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, en afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, se dispone

abrir la causa a prueba acogiéndose a las ofrecidas por el contribuyente Gómez José Gerardo y la D.G.R.-

Visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por **GOMEZ JOSE GERARDO, C.U.I.T. N° 20-08361191-0**, en contra la Resolución (D.G.R.) N° D 145/21 de fecha 10/12/2021. Asimismo, tener por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

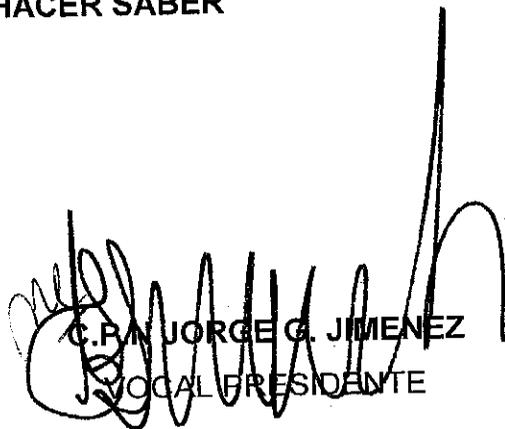
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

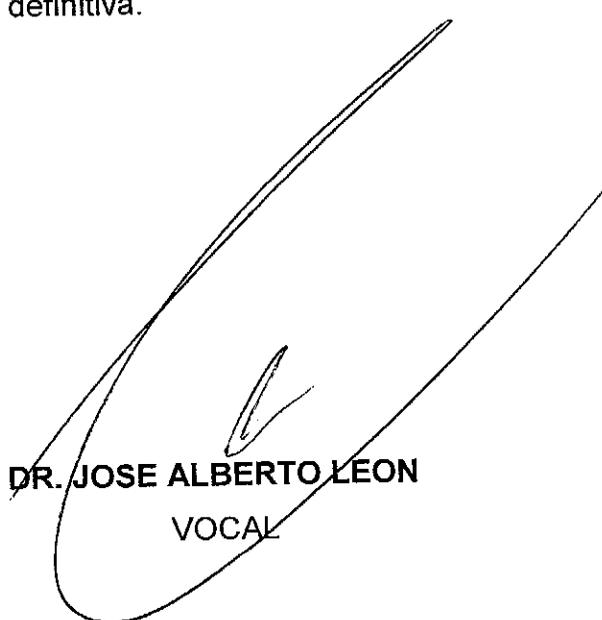
3. **A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR GOMEZ JOSE GERARDO: A la prueba pericial contable:** Acéptese la misma conforme fue ofrecida. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del R.P.T.F.A. otorgar al contribuyente un plazo de 48 hs. a fin de que designe el perito contador que realizará la pericia requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Otorgar a la D.G.R. el plazo de 48 hs. a fin de que designe perito contador para actuar en su representación. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.: a.-** Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.

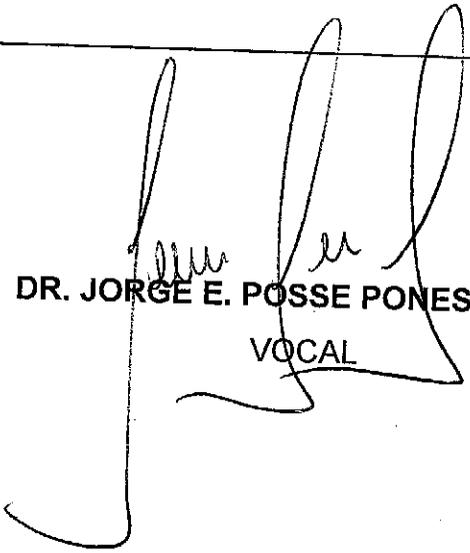
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

G.R.G

HACER SABER


C.P.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

DR. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION